

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2016-404**, obra poder (fl 182), por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito visible de folio 182 anverso, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARYELI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA, portadora de la T.P. No. 172.192 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Expuesto lo anterior, como quiera que no se encuentran pendientes solicitudes por resolver, por Secretaria dese cumplimiento al párrafo final del auto del 15 de octubre de 2021 (fl 180), esto es el ARCHIVO del expediente previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 060
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-397**, informando que obra memorial de la apoderada de la parte demandante (fl 1062-1065), en cumplimiento del auto que antecede. Sírvese proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante allega memorial visible de folios 1062 a 1065, en cumplimiento del auto del 24 de agosto de 2021 (fl 1061), manifestando lo siguiente:

“(…) reitero la información contenida en la comunicación del 2 de septiembre de 2020. Al señor GUILLERMO APONTE RODRIGUEZ ya se le reconoció su pensión de vejez y se firmó un acuerdo entre las partes. Según lo informado por el demandante, aún está pendiente el pago de lo acordado para el mes de marzo”.

En vista de lo anterior, se procedió a verificar el expediente a fin de ubicar la comunicación del 02 de septiembre de 2020 allegada por la parte demandante, la cual fue encontrada en la baranda virtual y por error involuntario no había sido anexada al expediente.

Según lo antes expuesto, se procedió a incorporar al expediente el oficio radicado por la parte demandante el día 02 de septiembre de 2020, lo cual obra de folios 1066 a 1071.

Revisado el contenido de la documental antes señalada, se observa que COLPENSIONES mediante Resolución SUB 115455 del 29 de mayo de 2020 (fl 1068-1071), reconoció pensión de vejez al demandante GUILLERMO ARTURO APONTE RODRIGUEZ, teniendo en cuenta incluso el periodo del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006 (fl 1069), el cual fue materia del cálculo actuarial visible de folios 1051 a 1055 del expediente.

En este orden de ideas, es procedente proceder a estudiar la transacción suscrita entre las partes, visible de folios 1004 a 1007, en donde solicitan la terminación del presente asunto, y se ordene el archivo del expediente

En dicha documental se manifiestan las partes haber acordado el pago de \$20.000.000 por concepto de transacción, conforme con el Art. 312 del C.G.P aplicable por integración analógica al procedimiento laboral, establece lo siguiente:

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Teniendo en cuenta la norma ibídem, como quiera que el escrito fue presentado por las partes (fl 1004-1007), quienes disponen de sus derechos y al reunir los requisitos de la norma ibídem, el Despacho, al ver que no se están vulnerando los derechos de la parte demandante, siendo expresa la voluntad de las partes suscribir tal documento, **ACEPTA EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN** allegado.

Tenido en cuenta que las partes de común acuerdo solicitaron la terminación del presente proceso, se **ACEPTARA** esta, sin condena en costas, facultad que se otorga conforme lo establece el numeral 1 del art 316 del Código General del Proceso, como consecuencia de lo anterior, se **DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO**.

Bajo las anteriores consideraciones el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** presentada de común acuerdo entre las partes, visible de folios 667 a 671 del expediente.

SEGUNDO: Sin **CONDENA EN COSTAS**, conforme lo establece el numeral 1 del art 316 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECLARAR la **TERMINACION DEL PROCESO** conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 04 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 060
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veintidos (2022), pasan las presentes diligencias del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2019-214**, al Despacho de la señora Juez, informando que vencio el termino del traslado señalado en auto que antecede (fl 1606); obra memorial del apoderado de la sociedad ejecutada (fl 1607-1613), oponiéndose a la liquidación de crédito y adjuntando poder. Se procede por Secretaria a practicar liquidacion de costas causadas dentro del presente proceso incluyendo las agencias en derecho:

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO.....\$500.000
TOTAL.....\$500.000
Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone APROBAR la misma por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 por concepto de costas del proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada.

De otra parte, es procedente el estudio de la liquidación del crédito presentada la parte ejecutante (fl 1603), en tal sentido, encuentra el Despacho que no se encuentra ajustada a Derecho, pues en la misma se incluyeron conceptos por los cuales no fue condenada la sociedad ejecutada, tales como intereses sobre el valor de la obligación e intereses sobre el valor de las costas, conceptos que además ya se había pronunciado el Despacho en providencia del 16 de septiembre de 2019 (fl 1582-1583), negando librar orden de pago por dichos conceptos, lo cual fue CONFIRMADO por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 10 de diciembre de 2019 (fl 1595-1598).

Expuesto lo anterior, el Despacho de conformidad con el numeral tercero del articulo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del articulo 145 del CPTSS, **MODIFICA** la liquidacion de crédito, en la suma de \$6.717.240 por concepto de bonificación proporcional de diciembre, auxilio proporcional de vacaciones y bonificación por resultados, valor al cual se suma la cifra de \$2.138.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario y por la suma de \$500.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

De acuerdo con los anteriores términos, se APRUEBA la liquidacion de crédito en la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS **(\$9.355.240)**.

Finalmente, conformidad con el escrito visible de folio 1608, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, portador de la T.P. No. 97.305 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 060
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-021**, obra respuesta a oficio por parte de la ALCALDIA DE FUSAGASUGA (fl 154-156). Sírvasse proveer

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se INCORPORA y pone en conocimiento de las partes para lo de su cargo las documentales allegadas por por parte de la ALCALDIA DE FUSAGASUGA (fl 154-156).

En vista de lo anterior, encuentra procedente el Despacho programar la diligencia prevista en el artículo 80 del CPTSS para el próximo **MARTES VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)** de la tarde fecha en la cual se cerrara el debate probatorio, se escucharan las alegaciones de parte y se dictara la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 060
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-323**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 007), radicado en baranda virtual. Sírvese proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, notificado por estado el día 14 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **BERTHA CAMILA GALÁN CASTRO**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a COLPENSIONES y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEXTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 060
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-531**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **GUILLERMO ALFONSO CUBILLOS RUEDA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, portador de la T.P. No. 139.617, del C.S. de la J., como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, portador de la T.P. No. 139.617, del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **GUILLERMO ALFONSO CUBILLOS RUEDA**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **COLPENSIONES** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los Representantes Legales de las demandadas, o quienes hagan sus veces al momento

de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEPTIMO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 04 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 060
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-561**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **EDISON EMILIO MARTINEZ DIAZ**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la sociedad **HATOGRADE GOLF & TENNIS COUNTRY CLUB**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor JUAN SEBASTIAN REYES LÓPEZ, portador de la T.P. No. 230.419 del C.S. de la J. como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JUAN SEBASTIAN REYES LÓPEZ, portador de la T.P. No. 230.419 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de

acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 060
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral y se radicó bajo el No. **2021-565**. Sírvese proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el Juzgado que la señora **MARTHA JULIETH VASQUEZ AZUERO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., libelo presentado por intermedio de la doctora MONICA TATIANA SANCHEZ GALEANO, portadora de la T.P. No. 99.000 del C.S. de la J.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MONICA TATIANA SANCHEZ GALEANO, portadora de la T.P. No. 99.000 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **MARTHA JULIETH VASQUEZ AZUERO**, en contra de la de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la sociedad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES** y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las encartadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** y a **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los Representantes Legales de las demandadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

SEPTIMO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 04 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 060
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral y se radicó bajo el No. **2021-567**. Sírvese proveer.-

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el Juzgado que la señora **DIANA LLANOS CARRILLO** instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, libelo presentado por intermedio de la doctora LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL, portadora de la T.P. No. 144.868 del C.S. de la J.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL, identificada con C.C. No. 51.555.877 de Bogotá D.C., portadora de la T.P. No. 144.868 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la **señora DIANA LLANOS CARRILLO**, en contra de la de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la sociedad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para

que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

SEPTIMO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 060
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral y se radicó bajo el No. **2021-568**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **FREDY ALEXANDER ZAPATA PADILLA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **MORELCO S.A.S.**, en contra de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, y en contra de **ECOPETROL S.A.**, libelo que es presentado por intermedio de la abogada SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ, portadora de la T.P. No. 91.848 del C.S.J., como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ, portadora de la T.P. No. 91.848 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **FREDY ALEXANDER ZAPATA PADILLA**, en contra de **MORELCO S.A.S.**, contra **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, y en contra de **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la sociedad **ECOPETROL S.A** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las encartadas **MORELCO S.A.S** y **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los Representantes Legales de las demandadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días

hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

SÉPTIMO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 04 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 060
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral y se radicó bajo el No. **2021-569**. Sírvese proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el Juzgado que el señor **NELSON ENRIQUE SIACHOQUE CÁRDENAS**, instauró demanda en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, en contra la sociedad PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S. – PRISMA LTDA, en contra la sociedad INGECOL S.A y contra la sociedad ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA, libelo presentado por intermedio del abogado MARCO ANTONIO GIRALDO VEGA, portador de la T.P. No. 318.479 del C.S. de la J.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa que:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
2. En cumplimiento del numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar de forma completa el poder, ya que el aportado al expediente digital, esta recortado en la primera página.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.

Sírvese aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARCO ANTONIO GIRALDO VEGA, portador de la T.P. No. 318.479 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del señor **NELSON ENRIQUE SIACHOQUE CÁRDENAS**, conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 04 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 060
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral y se radicó bajo el No. **2021-578**. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el Juzgado que el señor **OMAR GUILLERMO VELANDIA APARICIO**, instauró demanda en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, libelo presentado por intermedio del abogado GIOVANNY ALEXANDER VELANDIA REYES, portador de la T.P. No. 293.540 del C.S. de la J.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa que:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
2. En cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
3. En cumplimiento del numeral 5 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar la respectiva reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES** en donde se hubiesen solicitado las pretensiones de la demanda.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma. En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GIOVANNY ALEXANDER VELANDIA REYES, portador de la T.P. No. 293.540 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 060
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2022. En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2022-012**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **ESPERANZA DEL CARMEN SACHICA DE DAZA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor GUSTAVO DUQUE MARTINEZ, portador de la T.P. No. 31.827 del C.S.J, como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S, así como los supuestos del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctor GUSTAVO DUQUE MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 8.675.961 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 31.827 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **ESPERANZA DEL CARMEN SACHICA DE DAZA**, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **COLPENSIONES** y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su

Representante Legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEPTIMO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 04 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 060
El auto anterior.